

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-034/2017

ACTOR: PARTIDO POLITICO
MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
REGLAMENTOS INTERNOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA, YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR.

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-034/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y SUS 3 ANEXOS: ANEXO 1 Proyecto de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ANEXO 2 Proyecto de Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, ANEXO 3 Proyecto de Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, votado y aprobado como proyecto de acuerdo por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión Extraordinaria 4, de fecha miércoles 27 de septiembre de 2017";* y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En Sesión Extraordinaria número veinticuatro, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó entre otros, los reglamentos de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; de Agrupaciones Políticas Estatales y el Reglamento par la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales.

2. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número cuatro, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y Reglamento par la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, todos del consejo General de dicho Instituto Electoral local; emitiéndose los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO: Se aprueban las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establecidas en el Anexo 1, que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, en términos del Considerando XIX.

SEGUNDO: Se aprueban las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, establecidas en el Anexo 2 que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, en términos del Considerando XIX.

TERCERO: Se aprueban las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango, establecidas en el Anexo 3 que acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, en términos del Considerando XIX.

CUARTO: Remítase el presente Acuerdo, al Presidente del Consejo General, para su aprobación por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

...

II. Juicio Electoral. Inconforme con la emisión del acuerdo citado, el Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso ante ese Instituto juicio electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete.

III. Remisión del expediente. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, fue recibida la demanda de juicio electoral en este Tribunal, con las constancias atinentes.

IV. Turno. El nueve de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-034/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y Requerimiento. El dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y al advertir que el informe circunstanciado fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, cuando el acto controvertido fue emitido por la Comisión de Reglamentos Internos de dicho instituto, se requirió a la Comisión citada, por conducto de su Presidente, remitiera el

informe circunstanciado respectivo en los términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De igual manera requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación.

VI. Cumplimiento requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve siguiente, se recibió el oficio sin número de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, remite la documentación requerida.

VII. Propuesta de proyecto correspondiente. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, ordenar formular el proyecto de sentencia correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción I, inciso c), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el proyecto de acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueban modificaciones y adiciones al reglamento de Agrupaciones Políticas; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos locales.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, es su informe circunstanciado, obrante a fojas 000079 a 000082 de autos, aduce como causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior por considerar que de conformidad con el precepto citado, el interés jurídico representa un factor determinante en promoción de los medios de impugnación que proceden en materia electoral, de modo que ése ordenamiento supone la coherencia que debe existir entre el acto reclamando y la mediada que se solicita para subsanarlo, en tanto que la intervención de la autoridad jurisdiccional debe ser necesaria y útil, para restituir el derecho afectado, quien lo hará a través de la modificación o revocación del acto impugnado, sin embargo aduce que, el actor no justifica la afectación jurídica que le produce el hecho de revocar el proyecto de acuerdo a que hace alusión.

Además señala la responsable, que con la aprobación del proyecto de acuerdo impugnado no se causa una afectación en la esfera jurídica del impetrante, en razón de que lo acordado no es definitivo ni vinculante, ya que para que tuviera tal carácter tendría que ser aprobado por el Consejo General, mismo que está afectado por el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, lo cual no ha sucedido ya que el proyecto de acuerdo de referencia y sus anexos, constituidos por lo proyectos de reglamentos a que se refiere dicho documento, aun no ha sido sometido a la consideración y aprobación del órgano máximo de dirección de ese órgano electoral. Concluyendo que el actor carece de motivo e interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

La anterior causal de improcedencia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, resulta **procedente** por los razonamientos siguientes:

Para esta Sala Colegiada, se incumple notoriamente con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, previsto en el artículo 10, párrafo 3, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), los que se correlacionan con el diverso 11, párrafo 1, fracción II, todos de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo que obliga a desecharlo, dado que el acto impugnado no es definitivo sino que es un acto complejo o preparatorio que aún no emite el respectivo órgano central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Entonces, ya que los efectos de las sentencias que se dicten, en los medios de impugnación, tendrán como efecto, confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad del juicio electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia sometida a su consideración, los cuales se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Ahora bien, el artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, dispone que el Tribunal Electoral es competente para conocer sobre las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General; por su parte el artículo 4, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, asimismo, el diverso artículo 11, en la fracción V, del párrafo 1, señala que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.¹

En tal razón, los actos y resoluciones impugnables en este medio de impugnación, deben ser definitivos y firmes, y para la promoción del juicio electoral, tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la razón lógica y jurídica de esta exigencia legal, estriba en el propósito claro y manifiesto de hacer que los medios de impugnación sean excepcionales y extraordinarios, a los que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque **se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico** o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o debido a que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes o para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, que los previstos hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

¹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Tercera época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida por la ley se actualiza con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos y, la segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

Estas precisiones cobran relevancia para el análisis de la procedencia del juicio electoral, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos:

- a) los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y
- b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

Lo relevante es que, los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos administrativos inclusive de las comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando no sean terminales por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos complejos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que puede llegar a causar perjuicios.

Lo anterior es así, dado que por regla general las unidades administrativas internas y ciertos órganos y las Comisiones de órgano administrativo electoral local, se encargan de dar cauce a ciertos trámites

administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que no constituyen *per se*, la resolución definitiva, porque bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Así, en los actos complejos o preparatorios en que intervienen unidades administrativas u órganos centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, antes de la decisión final que tome el Consejo General del propio Instituto como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal desde el momento en que no existe posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente; la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final emitida por el órgano correspondiente.

En este sentido, debe reconocerse que, en el ámbito administrativo, las autoridades emiten ciertos actos complejos en los que interviene una o dos autoridades que pueden ser considerados como preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos.

Es decir, sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión en la resolución terminal que deba recaer al mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

De esta manera, **el requisito legal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral**, consistente en que **se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes**, debe entenderse que ordinariamente alude a aquellas determinaciones o actos de ejecución o aplicación, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación, para así quedar definitivamente juzgada por la autoridad, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante.

Así, solo constituye un acto complejo en el que intervienen dichos órganos administrativos especializados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pero para otorgarle efectos vinculantes será hasta que sea aprobado por el Consejo General.

De ahí que, si el proyecto de acuerdo impugnado, no cumple con este requisito, al no tener el carácter de definitivo y firme, por tratarse de un acto emitido por la Comisión de Reglamentos Internos, quien, en el propio proyecto, en el acuerdo QUINTO ordena remitirlo al Presidente del Consejo General, para su aprobación por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, por lo que aún será sometido a la aprobación final de dicho órgano colegiado, advirtiéndose con ello que aún está en el procedimiento complejo preparatorio y no definitivo de aprobación; ello origina que en su contra no pueda ser procedente este medio de impugnación.

Ahora bien, los artículos 82, párrafo 1, fracción I; 86, párrafos 1 y 2; y 88, párrafo 1, fracciones XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se integra por siete consejeros electorales, conformando el Consejo General las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Asimismo que **las Comisiones** en todos los asuntos que les encomienden, **deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen**, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine la Ley o haya sido fijado por el Consejo General; por su parte, **son atribuciones de éste último revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones y expedir los reglamentos internos** y el de los demás organismos electorales.

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo 4, señala

que las Comisiones Permanentes del Consejo General son órganos colegiados del Instituto, a través de los cuales ejerce sus atribuciones; en el artículo 36, enumera las comisiones que son consideradas como permanentes, entre las cuales se encuentra la de Reglamentos Internos del Instituto, señalando a su vez que éstas tendrán la competencia que se deriva de su denominación y la de los asuntos que motivaron su integración, organización y funcionamiento, y estarán sujetas a lo señalado en el reglamento correspondiente.

En ese tenor el Reglamento de Comisiones, dispone en el artículo 9, párrafo 2, que tanto las comisiones permanentes como las temporales, en todos los asuntos que le sean encomendados, deberán presentar ante el Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según sea el caso, dentro de plazo, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, tiene la facultad de emitir los Proyectos de Acuerdo encuadrados en su competencia, quien interviene como órgano colegiado en un procedimiento complejo, es evidente que corresponde de manera definitiva al Consejo General, aprobar los proyectos de acuerdo de las comisiones por ser este el órgano terminal el que está facultado legalmente para aprobar expedir los reglamentos internos.

En ese tenor, si bien corresponde a la comisión aludida, intervenir en un procedimiento complejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo relativos a las creaciones, modificaciones o adiciones de los Reglamentos Internos de dicho Institutos, entre los que se encuentran el de Agrupaciones Políticas; el de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales y el de la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; lo cierto es, que a quien corresponde aprobar las modificaciones o adiciones de manera definitiva es al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo anterior, debe considerarse que el proyecto de acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales y Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, de fecha veintisiete de septiembre del presente año, aún cuando el documento impugnado es denominado "*Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango...*", lo cierto es que en esencia se trata de un **Proyecto de Acuerdo**, ya que conforme al artículo 86, párrafo 2, de la Ley sustantiva electoral, los documentos que presenten al Consejo General, sobre los asuntos que les sean encomendados son **proyectos** de resolución o dictamen; entonces al ser un **acto complejo y preparatorio aún no cobra definitividad**, puesto que ello se adquiere hasta que sea el propio Consejo General quien en términos del artículo 88, párrafo 1, fracciones XV, XXIV y XXV, al ser quien cuenta con la atribución de dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones y expedir sus reglamentos internos; quien aprobará en definitiva las modificaciones y adiciones a los reglamentos ya relacionados.

Por tanto, el acto reclamado en el presente medio de impugnación, aun no afecta los intereses del partido impugnante, ya que carece de definitividad, al ser evidente que se trata de una determinación **no concluyente o terminal**.

En consecuencia, el proyecto de acuerdo impugnado en modo alguno puede considerarse como un acto definitivo y firme, en virtud de que, en todo caso, se trataría de un acto complejo que está en preparación ya que la citada Comisión de Reglamentos Internos, lo turnó al Presidente del Consejo General para su aprobación por el Órgano Máximo de Dirección de ese Instituto.

Por ello, será hasta entonces cuando se verá reflejado el resultado de la decisión de la autoridad; pensar lo contrario sería tanto como juzgar a *priori* la decisión de la autoridad responsable.

A similar criterio arribó la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver recientemente el pasado cinco de octubre, el expediente de rubro SUP-RAP-455/2017, en donde al realizar un análisis sobre la naturaleza del acto impugnado y establecer que no es un acto definitivo ni firme, adoptó la tesis de jurisprudencia 7/2001, emitida por dicha Sala, la cual tiene como rubro y texto siguiente:

"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente." ²

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima pertinente precisar que en el caso, es aplicable la jurisprudencia aludida, al quedar establecido que el

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11,

proyecto de acuerdo emitido por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, es un acto preparatorio y no definitivo que se somete a la consideración del Pleno del Consejo General, para que sea éste el que dicte, en su carácter de órgano superior y facultado, el acuerdo que constituirá las modificaciones y adiciones definitivas a los reglamentos respectivos, teniendo así que los proyectos de acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes del Consejo General, no tienen fuerza legal suficiente para causar perjuicio al actor.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional la existencia de la diversa tesis de jurisprudencia 2/2005 de rubro: **COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS**³, la cual tendría que observar esta Sala, si el acto impugnado se considerara un acto definitivo, que resolviera una cuestión y que tuviese como consecuencia un acto de ejecución, lo que en la especie no acontece, como ya se precisó en los párrafos que antecede.

En este orden de ideas, al no reunir el acto impugnado el carácter de definitivo y firme, es **improcedente** el juicio electoral de estudio, por lo cual, deberá desecharse de plano la demanda atinente, dejando a salvo los derechos del actor para impugnar el acto que verdaderamente afecte su esfera jurídica en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE DESECHA de plano el juicio electoral de mérito.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente del Órgano Jurisdiccional y Ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS